



Santiago, tres de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, consta a fojas 1, con fecha 10 de febrero de 2025, las Honorables Diputadas y los Honorables Diputados de la República Roberto Arroyo Muñoz, Yovana Ahumada Palma, René Alinco Bustos, Jaime Araya Guerrero, Cristián Araya Lerdo de Tejada, Chiara Barchiesi Chávez, Bernardo Berger Fett, Sergio Bobadilla Muñoz, Álvaro Carter Fernández, Sofía Cid Versalovic, Sara Concha Smith, Gonzalo De la Carrera Correa, Catalina Del Real Mihovilovic, Jorge Durán Espinoza, Camila Flores Oporto, Mauro González Villarroel, Juan Irarrázaval Rossel, Pamela Jiles Moreno, Harry Jürgensen Rundshagen, Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Cristian Labbé Martínez, Enrique Lee Flores, Christian Matheson Villán, José Carlos Meza Pereira, Benjamín Moreno Bascur, Francesca Muñoz González, Gloria Naveillan Arriagada, Víctor Alejandro Pino Fuentes, Jorge Rathgeb Schifferli, Gaspar Rivas Sánchez, Agustín Romero Leiva, Leonidas Romero Sáez, Luis Sánchez Ossa, Stephan Schubert Rubio, Hotuiti Teao Drago, Renzo Trisotti Martínez, Cristóbal Urruticoechea Ríos y Sebastián Videla Castillo, que constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación, han deducido ante esta Magistratura un requerimiento de inconstitucionalidad respecto del artículo 1, numeral 1, letra b), del proyecto de ley que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, correspondiente al Boletín N° 15.480-13;

2°. Que, con fecha 12 de febrero de 2025, la señora Presidenta dispuso oficiar al S.E. el Presidente de la República a los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, conforme se lee a fojas 472;

3°. Que, para regular los requisitos que debe cumplir un requerimiento de inconstitucionalidad como el que ha sido presentado, la Constitución Política de la República establece directamente cuestiones que no pueden soslayarse para el ejercicio adecuado de la competencia establecida en su artículo 93 inciso primero, N° 3°, esto es, *“[r]esolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”*.



Si bien el artículo 92 inciso final de la Carta Fundamental remite a una ley orgánica constitucional la regulación de los “procedimientos” que se siguen ante este Tribunal, antes de ello, la propia Constitución establece cuestiones esenciales para conocer y resolver cada una de las competencias que le han sido otorgadas a este Tribunal. Así, respecto de requerimientos de inconstitucionalidad deducidos en contra de uno o más preceptos contenidos en un proyecto de ley, el inciso cuarto del artículo 93 establece la legitimación activa, al establecer que *“el Tribunal **sólo podrá conocer** de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio”*, para luego determinar directamente la oportunidad para accionar, puesto que el requerimiento puede ser deducido *“siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, **en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación**”*.

4°. Que, por lo anterior, la competencia de esta Magistratura Constitucional para conocer y resolver un requerimiento como el que ha sido presentado sólo puede activarse al ser cumplidos los requisitos que la Carta Fundamental directamente ha establecido. Por ello, el aludido inciso cuarto del artículo 93 utiliza la expresión *“sólo podrá conocer”* en el evento de que los requirentes cuenten con legitimación activa y dentro de un determinado plazo. Corresponde consecuentemente a una prohibición absoluta, más aún cuando la misma disposición constitucional establece que *“en caso alguno”* esta Magistratura puede conocer después de quinto día del despacho del proyecto, lo cual denota que *“bajo ningún concepto, podrá admitirse siquiera una excepción a lo previsto en la norma”* (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 3117, c. 16°);

5°. Que, teniendo en consideración este marco constitucional básico que rige la sustanciación de una cuestión de constitucionalidad en ejercicio de la competencia del artículo 93 inciso primero, N° 3°, debe ser examinado el requerimiento deducido a fojas 1 por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República respecto de diversas disposiciones contenidas en el Boletín N° 15.480-03;

6°. Que, conforme consta en el proceso, a fojas 49, con fecha 29 de enero de 2025, por Oficio N° 20.219, la H. Cámara de Diputadas y Diputados remitió a S.E. el Presidente de la República la comunicación que da cuenta de la aprobación por el Congreso Nacional del proyecto de ley



contenido en el recién indicado boletín, lo cual conduce a su “despacho”, concepto que, como ha dicho este Tribunal Constitucional, corresponde “*al momento en que se cierra la discusión entre los órganos colegisladores sin que sea posible sostener la subsistencia de una discrepancia entre los mismos*” (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 3117, c. 29°);

A su turno, a fojas 1 del expediente recaído en causa Rol N° 16.189-25 CPR, consta que el Congreso Nacional envió a este Tribunal, con fecha 30 de enero de 2025, “*el proyecto de ley que crea un nuevo Sistema Mixto de Pensiones y un Seguro Social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, correspondiente al boletín N° 15.480-13*”, informando que “*el proyecto quedó totalmente tramitado por el Congreso Nacional el día de hoy, al recibirse el oficio N° 018-372, de 30 de enero de 2025, cuya copia se adjunta, mediante el cual S.E. el Presidente de la República manifiesta a esta Corporación que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental*”;

7°. Que, según se anotara precedentemente, en el respectivo estampado del requerimiento presentado en esta causa, se consigna que fue deducido el día 10 de febrero de 2025, esto es, habiendo precluido el plazo previsto en el artículo 93 inciso cuarto de la Constitución Política de la República para que, en tal mérito, este Tribunal pueda conocer del mismo. Por ello, la oportunidad procesal para presentarlo se encuentra ya agotada y su ejercicio devino en extemporáneo, tanto si se considera el oficio que fuera remitido por el Congreso Nacional a S.E. el Presidente de la República, de 29 de enero pasado, o aquel enviado a este Tribunal para ejercer el control preventivo obligatorio de diversas disposiciones, del día siguiente (así, resolución en causa Rol N° 2525-13);

8°. Que, si bien el artículo 3° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional consagra el principio de inexcusabilidad, al establecer que sólo puede “*ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política de la República o de oficio, en los casos señalados en la Constitución Política de la República y en esta ley*”, su inciso segundo añade que no puede excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva el asunto sometido a su decisión, en el evento de que sea “**[r]eclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia**”.



Por ello, el Tribunal se encuentra habilitado para conocer de un requerimiento de inconstitucionalidad dentro del plazo establecido directamente en la Constitución y así examinar el eventual cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 61 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. En caso contrario, actuaría soslayando los requisitos que la misma Carta Fundamental ha dispuesto, cuestión que, a su turno, implicaría transgredir los principios de juridicidad y de imperio del derecho derivados de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución, que obligan a todos los órganos del Estado a desarrollar su actividad dentro del marco constitucional y legal.

De esta forma, “[c]ada órgano, autoridad o funcionario debe actuar dentro de sus funciones y atribuciones expresamente determinadas por el ordenamiento jurídico dentro del marco precisado constitucionalmente, por lo cual queda expresamente prohibido ejercer competencias no atribuidas, actuar fuera de las atribuciones otorgadas expresamente, arrogarse derechos o potestades, desarrollar actos arbitrarios o con desviación de poder” (Nogueira Alcalá, Humberto (2012). *Derecho Constitucional Chileno*. Santiago: Legal Publishing Chile, Tomo I, 1ª Edición, p. 703).

9°. Que, por todas las razones precedentes, ha de declararse directamente la inadmisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1, en cuanto esta Magistratura Constitucional sólo puede ejercer sus prerrogativas en los casos señalados en la Constitución para asuntos de su competencia y previo reclamo de su intervención en forma legal, lo que no acontece en este caso en razón de lo dispuesto en el artículo 93 inciso cuarto de la Constitución.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 3, y cuarto, de la Constitución Política,

**SE DECLARA:**

**Directamente inadmisibile el** requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 16.207-25-CPT.**



0000485  
CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO

0000486

CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



A2124786-7213-4CDA-9A69-E6FEC869712C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.